



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 176-2020-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 3343-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : ELECTRO ORIENTE S.A.
SECTOR : ELECTRICIDAD
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 266-2020-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por Electro Oriente S.A. contra la Resolución Directoral N° 266-2020-OEFA/DFAI del 27 de febrero de 2020, al haberse verificado que el mencionado recurso no fue presentado dentro del plazo legal establecido.

Lima, 17 de septiembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Electro Oriente S.A.¹ (en adelante, **Electro Oriente**) es titular de la Central Termoeléctrica Requena (en adelante, **CT Requena**)², ubicada en el distrito y provincia de Requena, departamento de Loreto³.
2. Del 6 al 8 de junio de 2018, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular a la CT Requena (en adelante, **Supervisión Regular 2018**), cuyos resultados se encuentran contenidos en el Acta de Supervisión del 8 de junio de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**), y el Informe de Supervisión N° 213-2018-OEFA/DSEM-CELE del 29 de agosto de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁴.
3. Sobre esta base, mediante Resolución Subdirectoral N° 596-2019-

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20103795631.

² Electro Oriente cuenta con una autorización para realizar la actividad de generación eléctrica a través de la CT Requena. Información obtenida de la página institucional del Ministerio de Energía y Minas: https://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/institucional/publicaciones/atlas/electricidad/list_centrales_termi_cas.pdf

³ Según se detalla en el numeral 1.1 del Informe de Supervisión N° 213-2018-OEFA/DSEM-CELE.

⁴ Folios 2 al 13.

OEFA/DFAI/SFEM del 10 de junio de 2019⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Electro Oriente (en adelante, **PAS**).

4. Luego del análisis de los descargos presentados por el administrado⁶, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 084-2020-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 31 de enero de 2020⁷ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
5. Posteriormente, tras la revisión de los descargos contra el Informe Final de Instrucción⁸, la DFAI expidió la Resolución Directoral N° 266-2020-OEFA/DFAI del 27 de febrero de 2020⁹ (en adelante, **Resolución Directoral**), a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Electro Oriente¹⁰ por la comisión de la siguiente conducta infractora:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

Conducta infractora	Norma sustantiva	Normas tipificadora
Electro Oriente no remitió la documentación requerida mediante el Acta de Supervisión del 8 de junio de 2018: Informe Técnico de los últimos 6 meses sobre generación de energía, consumo de agua y temperatura de operación	Inciso c) del artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado con Ley N° 29325 (Ley del SINEFA) ¹¹ ; y los artículos 17° y 19° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 005-	Inciso b) del artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD (RCD 042-2013), y el numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobado con la RCD 042-2013 ¹³ .

⁵ Folios 16 al 22, notificada el **12 de junio de 2019** (folio 23).

⁶ Folios 26 al 36, escrito y anexos presentados el 1 de julio de 2019.

⁷ Folios 43 al 51, notificado el 4 de febrero de 2020 (folio 52).

⁸ Folios 54 al 58, escrito y anexos presentados el 14 de febrero de 2020.

⁹ Folios 65 al 74, notificada el **2 de marzo de 2020** (folio 76).

¹⁰ Mediante la Resolución Directoral, la DFAI declaró el archivo de las siguientes imputaciones: (i) no presentar el Informe Anual de Gestión Ambiental de la CT Requena, correspondiente al periodo 2017; (ii) incumplir su instrumento de gestión por no realizar el monitoreo de cuerpo receptor ni efluentes del primer trimestre del 2018; y (iii) no remitir la información requerida en el Acta de Supervisión (contrato con una EPS y/o EO-RS debidamente acreditada, informe técnico sobre ampliación de sus tanques de almacenamiento de combustible y construcción de la nueva poza API y del pozo séptico, y permiso o licencia de uso de agua subterránea).

¹¹ **Ley del SINEFA, aprobada con Ley N° 29325**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 15°.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades: (...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c. 1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales (...).

¹³ **Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2013.

por grupo electrógeno (en adelante, Conducta Infractora).	2017-OEFA/CD (Reglamento de Supervisión) ¹² .	
---	---	--

Fuente: Resolución Directoral y Resolución Subdirectoral.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

6. Asimismo, mediante la Resolución Directoral, la DFAI impuso a Electro Oriente una multa de 1.876 (uno con 876/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.
7. El 18 de junio de 2020, el administrado interpuso un recurso de apelación¹⁴ contra la Resolución Directoral.

II. COMPETENCIA

8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente¹⁵, se creó el OEFA.

Artículo 3°. - Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega e información a la Entidad de Fiscalización Ambiental: (...)

- b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la Información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

¹² **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de febrero de 2017, y derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución N° 006-2019-OEFA-CD, publicada el 17 febrero 2019.

Artículo 17°. - **Facultades del supervisor**

El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:

- a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

Artículo 19°. - **De la información para las acciones de supervisión**

El administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad o función en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorgará un plazo para su remisión.

¹⁴ Folios 77 al 80.

¹⁵ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final. - **Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

9. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del SINEFA¹⁶, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
10. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁷.
11. De esta manera, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁸ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin¹⁹ al OEFA. Siendo que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²⁰ se estableció que el

¹⁶ **Ley del SINEFA**

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁷ **Ley del SINEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁸ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

¹⁹ **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de Supervisión y Fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁰ **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el

OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

12. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley del SINEFA²¹ y los artículos 19° y 20° del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA²², se disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. ADMISIBILIDAD

13. En los numerales 217.2 y 217.3 del artículo 217°, así como en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)²³,

4 de marzo de 2011.

²¹ **Ley del SINEFA**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²² **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²³ **TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado el 25 de enero de 2019.

Artículo 217°.- Facultad de contradicción (...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

se establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación.

14. De lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
15. Asimismo, en el artículo 222° del TUO de la LPAG²⁴, se establece que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto. Cabe indicar que los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, de conformidad con el numeral 1 de los artículos 142° y 147° del mismo cuerpo normativo²⁵.
16. Adicionalmente, en el artículo 224° del TUO de la LPAG, se establece que los recursos administrativos se ejercerán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente²⁶.
17. En atención al marco normativo antes descrito, esta Sala procederá a verificar si el recurso de apelación interpuesto por Electro Oriente fue presentado dentro del plazo legal establecido.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

²⁴ **TUO de la LPAG**
Artículo 222°. - Acto firme
Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

²⁵ **TUO de la LPAG**
Artículo 142°. - Obligatoriedad de plazos y términos
140.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

Artículo 147°. - Plazos improrrogables
147.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

²⁶ **TUO de la LPAG**
Artículo 224°. - Alcance de los recursos
Los recursos administrativos se ejercerán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

18. En el presente caso, tenemos que la Resolución Directoral, materia de impugnación, fue notificada a Electro Oriente el **2 de marzo de 2020** (folio 76), conforme se observa a continuación:

DATOS DEL DESTINATARIO Y DOCUMENTO A NOTIFICAR						
Destinatario / Administrado	ELECTRO ORIENTE S.A.					000076
Domicilio	Dirección	AVENIDA GENERAL EP AUGUSTO FREYRE N° 1168			Distrito	IQUITOS
	Provincia	MAYNAS	Departamento	LORETO	Referencia	-
Procedimiento	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR		Materia		ELECTRICIDAD	
Acto o Documento que se notifica	RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0266-2020-OEFA/DFAI					
Fecha de emisión	27 DE FEBRERO DE 2020	N° de folios	RD: 11 / IT: 5 FOLIOS		<input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO	
Documentos Adjuntos	INFORME N° 00249-2020-OEFA/DFAI-SSAG	N° de Expediente	3343-2018-OEFA/DFAI/PAS		<input type="checkbox"/> No Aplica <input checked="" type="checkbox"/> SI	
Autoridad que emite el Acto o Documento	DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS					
Entidad	ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA	Dirección	AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRIÓN 603, 607 Y 615, DISTRITO DE JESÚS MARÍA, DEPARTAMENTO DE LIMA			
CARGO DE RECEPCIÓN						
Apellidos y nombres de la persona que recibe	Rios Villacorta Luz				Documento de Identidad	DNI
Relación con el destinatario	Trabajadora				Otro	70070271
Fecha de realización de la Notificación	02-03-20	Hora	16:06 pm		Firma	
En caso de negativa a recibir o firmar el documento, indicar:						

(...)

ACTA DE NOTIFICACIÓN - SEGUNDA VISITA				Fecha (...../...../.....)	
No encontrando a persona alguna en la dirección indicada, dejo debajo de la puerta la presente acta conjuntamente con la notificación, teniéndose por bien notificado de acuerdo al Numeral 21.5 del Artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444					
Características del lugar donde se notifica					
Material de la fachada		N° de puerta / N° de pisos		Domicilio colindantes	
Color de la fachada		N° de suministro		Otros datos del inmueble	
Observaciones:					
DATOS DEL NOTIFICADOR					
Apellidos y nombres	VASQUEZ Delio Jairo			Firma	
D.N.I.	73105925			Hora	16:06 pm
Observaciones					

Fuente: Extractos de Acta de notificación

19. De manera posterior, mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus respectivas prórrogas, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.
20. En ese marco, el numeral 4 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020 —Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional—, dispuso, entre otros, la

suspensión del cómputo de los plazos vinculados a las actuaciones de los entes rectores de los sistemas funcionales²⁷, incluyendo aquellos plazos que se encuentran en trámite a la entrada en vigencia de la referida disposición²⁸.

21. De otro lado, conforme al artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1500²⁹ —que establece medidas especiales para reactivar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del COVID-19—, se estableció que **la suspensión de los plazos de los procedimientos a cargo de la autoridad de fiscalización ambiental cesa cuando se reinicie la actividad sujeta a fiscalización.**
22. Sobre esto último, a través del numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM³², que aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaración de Emergencia

²⁷ Cabe precisar que, a través de la Ley del Sinefa, se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental —a cargo de las diversas entidades del Estado— se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente

²⁸ **Decreto de Urgencia N° 026-2020**, publicado el 15 de marzo de 2020.

Disposiciones Complementarias Finales (..)

Segunda. - Medidas para el Poder Ejecutivo y suspensión de plazos (...)

4. Declárese la suspensión por treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos vinculados a las actuaciones de los órganos rectores de la Administración Financiera del Sector Público, y de los entes rectores de los sistemas funcionales, incluyendo aquellos plazos que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma. Mediante resolución de cada órgano rector, se puede prorrogar el plazo antes mencionado, así como dictar normas complementarias en el ámbito de su respectiva rectoría, para la mejor implementación del presente numeral.

²⁹ **Decreto Legislativo N° 1500, Decreto Legislativo que establece medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del COVID-19**, publicado el 11 de mayo de 2020.

Artículo 7°.- Reportes de información de carácter ambiental

7.1. Exonerase a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin; con excepción de aquellos casos en que: i) se cuente con dicha información previamente; ii) se evidencie una circunstancia que represente un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave a los componentes ambientales agua, aire y suelo; a los recursos naturales; a la salud de las personas y a las acciones destinadas a mitigar las causas que generen la degradación o daño ambiental; o iii) se refieran a emergencias ambientales o catastróficas.

7.2. Cuando la actividad sujeta a fiscalización ambiental se reinicie, de acuerdo con las disposiciones legales emitidas, cesa la exoneración establecida en el numeral 7.1. así como la suspensión de plazos de los procedimientos de dicha actividad a cargo de la autoridad de fiscalización ambiental competente. En este caso, el desarrollo de la fiscalización considera las disposiciones sanitarias impuestas por la Autoridad de Salud y la habilitación sectorial correspondiente.

³² **Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID- 19**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de mayo de 2020.

Art. 3.- Protocolos Sanitarios de Operación ante el COVID-19 (...)

3.2 Previo al reinicio de actividades, las entidades, empresas o personas naturales o jurídicas que estén permitidas para dicho fin, deberán observar los "Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19", aprobados por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA (y sus posteriores adecuaciones), así como los Protocolos Sectoriales (en este último caso, cuando el sector los haya emitido), a efecto de elaborar su "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo" y proceder a su registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del Ministerio de Salud.

Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afecta la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, se establece que previo al reinicio de actividades, las entidades, empresas o personas naturales o jurídicas, deberán observar los “Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19”, aprobados por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA (y sus posteriores adecuaciones), a efectos de elaborar su Plan para la vigilancia, prevención y control del Covid-19 en el trabajo” (en adelante, **Plan Covid-19**) y proceder a su registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (**SICOVID**) del Ministerio de Salud.

23. En ese sentido conforme al acápite 7 de los “Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19”, aprobados por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA de 28 de abril de 2020 y sus posteriores adecuaciones, se establece un procedimiento para el reinicio de actividades económicas de las instituciones públicas y privadas, el mismo que culmina con el registro del Plan Covid-19 a través del SICOVID del Ministerio de Salud; es decir, se entiende que el reinicio de actividades se realiza a partir del registro del referido plan, siendo la fecha del registro aquella consignada en la constancia del registro emitida por el Instituto Nacional de Salud – INS.
24. Con relación a la fecha y hora del registro, de acuerdo a la Resolución Jefatural N° 269-2008-J-OPD/INS del febrero de 2008, corresponde tomar en cuenta que el horario de atención al público del Instituto Nacional de Salud es hasta las 16:15 horas³³.
25. Asimismo, cabe indicar que esta Sala ha procedido a revisar el Plan COVID-19 de Electro Oriente y advierte que contiene, entre otros, a la CT Requena:

<p>1. DATOS DE LA EMPRESA O ENTIDAD PÚBLICA</p> <ul style="list-style-type: none">✓ Razón Social: Electro Oriente S.A.✓ RUC: 20103795631✓ Dirección: Av. Augusto Freyre Monterroso N° 1168 - Iquitos – Maynas – Loreto. <p>2. DATOS DEL LUGAR DE TRABAJO</p> <p>Sede Loreto</p> <p>La Sede Loreto consta de una Central Térmica en la Ciudad de Iquitos y Servicios Eléctricos distribuidos en diferentes puntos del Departamento de Loreto, los cuales son: C.T. Caballo Cocha, C.T. Isla Santa Rosa, C.T. Mayoruna, C.T. San Francisco, C.T. Requena, C.T. Contamana, C.T. Nauta, C.T. Tamshiyacu, C.T. Indiana, C.T. El Estrecho, C.T. Oréllana, C.T. Gran Perú, C.T. Islandia y C.T. Petrópolis, adicional a ello cuenta con 2 Sub Estaciones, Iquitos dentro de la C.T. Iquitos y Santa Rosa, y sus respectivos centros de Cobranza, 1 dentro de la C.T. Iquitos y otros 2 centros de cobranzas en Calle Arica y Tacna, con respecto a los Servicios Eléctricos de Loreto, todos a excepción de Gran Perú y Petrópolis cuentan con Centro de Cobranzas.</p>
--

Fuente: Plan COVID-19, p. 5.

³³

Resolución Jefatural N 269-2008-J-OPD/INS

Artículo 1°. - Establecer que el horario de atención al público en todas las Unidades Orgánicas del Instituto Nacional de Salud es desde las 8:00 hasta las 16:15 horas de lunes a viernes.

26. En el caso concreto, Electro Oriente registró el Plan Covid-19, el miércoles **27 de mayo de 2020 a las 12:21:26 PM**, conforme se aprecia de la información de solicitud y de la Constancia de Registro:

INFORMACIÓN DE LA EMPRESA O ENTIDAD PÚBLICA			
Ruc	20103795631	Formalización	Persona Jurídica
Razón Social	EMP REG DE SERV PUBLICO DE ELECTRICIDAD		
Dirección	AV. GENERAL EP AUGUSTO FREYRE NRO. 1168 LORETO MAYNAS IQUITOS		
Departamento	LORETO		
Provincia	MAYNAS		
Distrito	IQUITOS		
INFORMACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL			
Tipo de documento	DNI	Apellidos y Nombres	SALAZAR ROJAS MARTIN ENRIQUE
Número de documento	16656671	Email	wsierra@elor.com.pe
INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD			
Tipo de registro	Ministerio de Energía y Minas		
Sector	Esencial		
Tipo de actividad	Esencial		
Actividad esencial	d) Prestación laboral, profesional o empresarial para garantizar los servicios enumerados en el artículo 2.		
Sub Actividad esencial			
Proyecto	Región Loreto - Sede Central (Unidades de Negocio): Iquitos; Región San Martín - Sede Regional (Unidades de Negocio): Tarapoto, Moyobamba, Bellavista y Yurimaguas; Región Amazonas Cajamarca - Sede Regional (Unidades de Negocio): Jaén y Chachapoyas.		
Fecha aprobado	27/05/2020 12:21:26 PM		

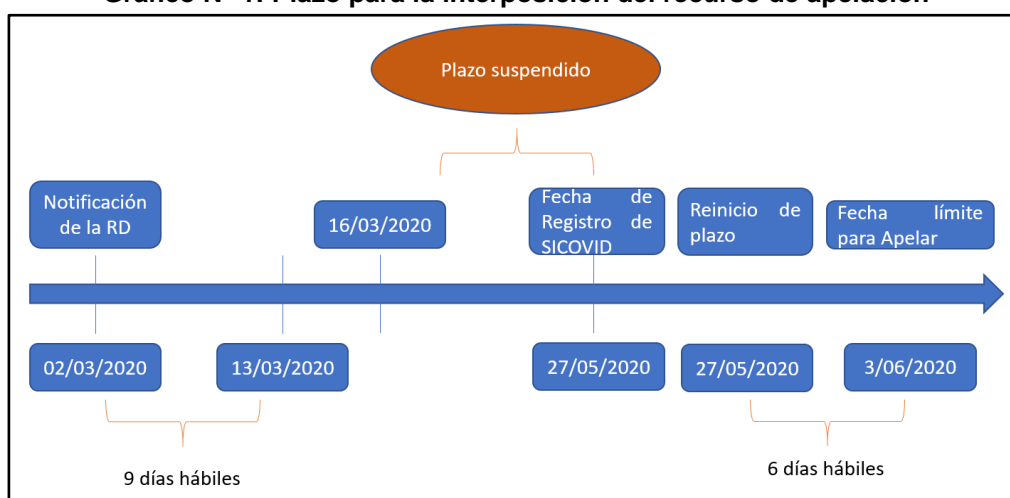
Obtenido de <https://saludtrabajo.minsa.gob.pe/> [Consulta: 4 de setiembre de 2020]

  PERÚ Ministerio de Salud		 MINISTERIO DE SALUD INSTITUTO NACIONAL DE SALUD CENSOPAS
<p>EL MINISTERIO DE SALUD A TRAVÉS DEL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD HACE CONSTAR MEDIANTE LA PRESENTE QUE,</p>		
EMPRESA	EMP REG DE SERV PUBLICO DE ELECTRICIDAD	
RUC	20103795631	
PROYECTO	Región Loreto - Sede Central (Unidades de Negocio): Iquitos; Región San Martín - Sede Regional (Unidades de Negocio): Tarapoto, Moyobamba, Bellavista y Yurimaguas; Región Amazonas Cajamarca - Sede Regional (Unidades de Negocio): Jaén y Chachapoyas.	
SECTOR	Ministerio de Energía y Minas	
<p>HA REGISTRADO CON FECHA 27/05/2020 SU PROYECTO DE "PLAN PARA LA VIGILANCIA, PREVENCIÓN Y CONTROL DEL COVID-19 EN EL TRABAJO". LO CUAL, CUMPLIENDO CON EL PROCESO, SU SOLICITUD DE REGISTRO, HA SIDO ACEPTADA SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA RM 239-2020- MINSА.</p>		

Obtenido de <https://saludtrabajo.minsa.gob.pe/> [Consulta: 4 de setiembre de 2020]

27. En consecuencia, dado que el Plan Covid-19 fue presentado por Electro Oriente dentro del horario de atención al público, corresponde tomar como fecha de registro el mismo el **27 de mayo de 2020**.
28. En atención a lo antes expuesto, el plazo del presente procedimiento administrativo sancionador se encontró suspendido desde el **16 de marzo de 2020** y el cómputo de este se reinició el **27 de mayo de 2020**, conforme se grafica a continuación:

Gráfico N° 1: Plazo para la interposición del recurso de apelación



Elaboración: TFA

29. Del gráfico precedente, se evidencia que el plazo para interponer el recurso de apelación contra la Resolución Directoral concluyó el 3 de junio de 2020; no obstante, Electro Oriente presentó el referido recurso el 18 de junio de 2020, conforme se aprecia a continuación:


RV: RESOLUCION DIRECTORAL N° 00266-2020-OEFA-DFAI-CT. REQUENA 2018
2 mensajes


Juan Felipe Vargas Rodriguez <jfvargas@elor.com.pe> 18 de junio de 2020, 16:24
Para: "mesadepartes@oeffa.gob.pe" <mesadepartes@oeffa.gob.pe>
Cc: Seguridad 1 Calidad y Fiscalización <Seguridad1@elor.com.pe>, Nilton Luis Chavez Morillas <nchavez@elor.com.pe>

Estimados Señores OEFA, por la presente se adjunta Recurso de Apelación correspondiente a la RESOLUCION DIRECTORAL N° 00266-2020-OEFA-DFAI-CT. REQUENA 2018.

Agradeceré confirmar la recepción del documento.

Atte.,
Ing. Juan Felipe Vargas Rodríguez
Jefe de la Oficina de Calidad y Fiscalización (e)





30. En ese sentido, se advierte que Electro Oriente interpuso el recurso de apelación contra la Resolución Directoral fuera del plazo legal de quince (15) días hábiles.
31. Por lo tanto, al haberse verificado que el recurso de apelación no fue presentado dentro del plazo legal establecido, corresponde declarar su improcedencia por extemporáneo.
32. En atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos esgrimidos por el administrado en el recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por Electro Oriente S.A. contra la Resolución Directoral N° 266-2020-OEFA/DFAI del 27 de febrero de 2020, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a Electro Oriente S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese

[HTASSANO]

[CNEYRA]

[CPEGORARI]

[MYUI]

[MROJASC]

[RIBERICO]

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 176-2020-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 13 páginas.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05772711"



05772711